



REPOSICION

PROCESO: VERBAL - DE PERTENENCIA

RADICADO: 680014003-004-2021-00115-00

DEMANDANTE: JORGE ORLANDO DÍAZ DUARTE CC. 91.217.979.

DEMANDADO: FILIMON CÁRDENAS CC. 13.845.913.

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que: i) El apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición contra providencia del 15 de agosto de 2023, y que de la misma se corrió traslado el cual venció en fecha 11 de septiembre de 2023 sin que nadie se pronunciara sobre el mismo. ii) El apoderado de la actora Dr. JEFREY DIAZ PEÑA presentó renuncia al poder conferido por su prohijado en memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 iii) A su turno, en memorial del 13 de septiembre de 2023, el Dr. ANDRES ENRIQUE CABALLERO, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado del demandante vi) Finalmente, la Dra. ZARAY REYES ROSILLO quien actúa en calidad de Curadora Ad Litem designada para los terceros indeterminados solicita se aplase la diligencia programada para el 26 de septiembre a las 9.30 am, en atención a que la misma se encuentra hospitalizada, arrima certificado médico. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

HUGO FERNANDO PÉREZ.
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga, Ventaseis (26) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver los diferentes pedimentos que se avizoran en el expediente electrónico, siendo lo primero pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la decisión adoptada el 15 de agosto de 2023, mediante la cual se fijó fecha para surtir la audiencia de la que tratan los Arts 372 y 373 del CGP, así como el decreto respectivo de pruebas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Refiere el apoderado de la parte pasiva que es necesario revocar el auto citado en precedencia, toda vez que en lo que atañe a las pruebas de la parte demandante, las mismas solo son las reseñadas en su escrito de demanda, erróneamente el despacho procedió a decretar las arrimadas también con el “*ESCRITO DONDE DESCORRIO TRASLADO*” situación que no sucedió, en atención a que si se verifica el expediente el extremo actor nunca describió traslado de las excepciones planteadas, por lo que no habría lugar al mentado decreto.

Así mismo, el despacho decreta interrogatorio de parte a favor del extremo actor, pero el mismo NO SOLICITÓ DICHA PRUEBA dentro de su escrito de demanda, ni tampoco dentro de la subsanación a la misma, por lo que no habría lugar a dicho decreto cuando jamás fue solicitado.

Advierte Que existe un error en la demanda a la luz del Art 184 del CGP pues en el escrito principal de la misma se solicita aplicar interrogatorio de parte al mismo demandante, lo que es un contrasentido el cual solo podría entenderse como una confesión.

Igualmente, no comparte lo relativo al Decreto de pruebas testimoniales a favor de la demandante, pues a su criterio no se cumplen los criterios del Art 212 del CGP.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto reseñado.

El término de traslado a la parte demandante venció en silencio, siendo del caso proceder a resolver el mismo, previas las siguientes

RESPECTO A LOS DEMAS PEDIMENTOS:

Evidencia el despacho que en memorial arrimado en fecha 12 de septiembre de 2023, el Dr. JEFREY DIAZ PEÑA, allega solicitud de renuncia al poder conferido por su prohijado, es decir el extremo demandante.

Consecuencialmente, en memorial del 20 de septiembre hogaño el extremo actor arrima poder otorgando personería para actuar al Dr. ANDRÉS ENRIQUE CABALLERO GALEANO, para que lo represente dentro de la presente causa y solicita al despacho se proceda a reconocerle personería a dicho togado.



Finalmente, la curadora Ad Litem designada para defender los intereses de Terceros indeterminados, DR. ZARAY REYES, solicita en escrito de fecha 20 de septiembre de 2023, se proceda con el aplazamiento de la presente diligencia, atendiendo a que la misma se encuentra hospitalizada conforme a certificado medica arrimado, contando además con una incapacidad de 12 días contados desde el 19-09-2023.

Los pedimentos anterior mente reseñados se resolverán una vez decantando el recurso de reposición que nos convoca.

CONSIDERACIONES.

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Del sustento del recurso y a la luz de lo previsto en la norma precedentemente citada, precisa el Despacho que, en efecto le **ASISTE RAZÓN PARCIAL AL RECURRENTE**, y existe mérito suficiente para entrar a revocar parcialmente el auto de fecha 15/08/2023, atacado por vía del recurso impetrado, veamos porqué se llega a la postrera conclusión:

En efecto, el despacho procedió erróneamente a manifestar que se tendría como prueba lo arrimado en el escrito que “Descorre Traslado” por parte de la actora, siendo que está nunca describió traslado de los medios exceptivos propuestos, por lo que nunca se debió de poner de presente dicho argumento, así pues, le asiste razón al pasivo en su escrito de recurso y lo mismo será revocado.

Ahora bien, con respecto a que la parte activa jamás solicitó interrogatorio parte al extremo demandado, es cierto que existió un error en el escrito genitor de demanda, pues dicho sujeto procesal si solicitó dicho medio probatorio, pero frente al mismo demandante, lo que genera un contrasentido y un yerro en términos procesales, así fue como de manera errada el despacho intuyó que al solicitar prueba de interrogatorio de parte, la misma hacía referencia convocando al accionado, pero erróneamente se señaló el nombre del actor:

Interrogatorio de parte:

Solicito muy comedidamente al señor Juez se sirva decretar y practicar el interrogatorio y/o declaración de parte del señor JORGE ORLANDO DIAZ DUARTE quien ostenta la calidad de demandante dentro de la presente demanda.

(Ver folios 1 a 7 del expediente electrónico).

Es, así pues, en efecto le asiste razón al recurrente, ya que el extremo actor jamás solicitó como medio de prueba surtir interrogatorio de parte a la demandada, razón por la que se **REPONDRÁ** dicho punto.

Sin embargo, el despacho si considera mas que necesario el decreto de la prueba en comento, razón por la cual procederá a decretarla de oficio conforme a las disposiciones contenidas en los Arts. 169 y 170 del CG. Lo precedente, en atención a que el despacho estima la misma como necesaria y útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Con respecto a la censura elevada con en torno al decreto de pruebas testimoniales a favor de la parte demandante, el despacho no comparte la tesis arrimada por el recurrente, esto toda vez que manifiesta que no se cumplen los presupuestos del Art 212 del CGP y en consecuencia no se debieron decretar los testimonios pedidos por la parte activa, veamos que reseña la norma previamente enunciada:



“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Verificado el escrito de demanda, se evidencia que contrario a lo manifestado, el actor reseña de manera clara los presupuestos para que sus testigos puedan ser convocados, veamos:

Testimoniales:

Solicito muy comedidamente al señor Juez se sirva decretar y practicar los testimonios de las personas que relacionare a continuación:

- Milton Rodríguez Quien reside en la Carrera 8b No. 64a-08 barrio Los Almendros, quien declarara sobre lo que sabe y le consta respecto de los hechos relacionados en el acápite correspondiente.
- Aurora Pinilla; Quien reside en la Carrera 8b No. 64a-02 barrio Los Almendros, quien declarara sobre lo que sabe y le consta respecto de los hechos relacionados en el acápite correspondiente.

(Ver folios 1 a 7 del expediente electrónico).

Así entonces, si bien es cierto en principio no se reseñan específicamente los hechos que se pretende sean objeto de testimonio, el despacho evidencia que se hace una manifestación en general, y es que para nada la norma prohíbe que los testigos se pronuncien sobre la totalidad de los hechos, además que a los mismos se les acompañó los datos de domicilio o residencia y nombre completo, por lo que se encuentra ajustada la solicitud elevada por el actor y la misma es congruente con lo reglado en el Art 212 del CGP.

Así pues, frente a dicho punto se **DENEGARÁ** lo alegado vía recurso.

Con respecto al subsidio de apelación alegado por el pasivo, los artículos 320 y 321 del C.G.P se reseñan de manera literal en cuales eventos y frente a que actos judiciales procede el reseñado recurso dictaminando la norma lo siguiente:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (subrayado fuera de texto)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene claridad de que el auto recurrido no se encuentra encasillado en el artículo 321 del CGP como uno de los listados como apelables.

Así pues, se declarará como improcedente lo referente al subsidio de apelación solicitado.

Es suficiente lo indicado en precedencia, para **REPONER PARCIALMENTE** la decisión atacada a través del presente recurso, y en consecuencia, se ordenará modificar dicho proveído.

De otra parte y en cuanto a la solicitud elevada mediante mensaje de datos recibido en el buzón del correo electrónico arrimado en fecha 12 de septiembre de 2023, por el Dr. JEFREY DIAZ PEÑA, donde informa de la renuncia al poder conferido por su prohijado, es decir el extremo demandante, el despacho encuentra que la misma se encuentra acorde a derecho, por lo que será **ACEPTADA EN DEBIDA FORMA**.

Consecuencialmente, en memorial del 20 de septiembre hogaño el extremo actor arrima poder otorgando personería para actuar al Dr. ANDRÉS ENRIQUE CABALLERO GALEANO, poder que



se encuentra acorde con lo reglado en el Art. 74 del CGP, por lo que se procederá **A RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al mentado togado.

Finalmente, con respecto a lo pedido por la curadora Ad Litem designada para defender los intereses de Terceros indeterminados, Dr. Zaray Reyes, el despacho **ACCEDERÁ** al aplazamiento de la diligencia convocada, atendiendo a que existe soporte médico que ratifica que al jurista posee una incapacidad de 12 días contados desde el 19-09-2023.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se decreta la práctica de pruebas, en dicho sentido y para todos los efectos, el mentado acápite quedará así:

“En virtud de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandante con el escrito de demanda y, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de

- MILTON RODRÍGUEZ
- AURORA PINILLA

para que en la fecha de la audiencia aquí convocada rindan declaración de lo que les conste sobre los hechos en que se cimientan las pretensiones, de acuerdo al interrogatorio a realizar por las partes; se exhorta a la parte demandante que debe lograr la comparecencia de dichos sujetos en la fecha programada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandada a la parte demandante para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento se sirva absolver interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

3.- **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de

- MARITZA VELASCO DE MELENDEZ
- URIEL ORLANDO MORA.

para que en la fecha de la audiencia aquí convocada rindan declaración de lo que les conste sobre los hechos en que se cimientan las pretensiones, de acuerdo al interrogatorio a realizar por las partes; se exhorta a la parte demandante que debe lograr la comparecencia de dichos sujetos en la fecha programada.

PRUEBAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con lo dispuesto en el art 169 del CGP determina como de oficio el decreto de las siguientes pruebas:



1.- INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la parte demandada, para que en la fecha de la audiencia aquí convocada se sirva absolver interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.”

En todo lo demás, el auto recurrido permanecerá incólume.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JORGE JEFREY DÍAZ PEÑA Con CC No. 1.098.664.065 expedida con TP No. 258240 del C S de la J.

CUARTO: RECONOCER Personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ANDRÉS ENRIQUE CABALLERO GALEANO C.C. N° 1.152.198.172 de Medellín y T.P. 371.443 del C.S. de la J conforme al poder arrimado en fecha 20 de septiembre de 2023.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para surtir **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392, donde se desarrollen las actividades propias de los artículos 372 y 373 ídem, para el **24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a las partes, apoderados e intervinientes, para que estén atentos a la realización de la audiencia, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen y/o actualicen las direcciones de correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la audiencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Citar a interrogatorios a las partes, -a través de sus apoderados-, los que se recepcionarán en la misma hora y fecha señaladas para la **AUDIENCIA PUBLICA**.

Advertir que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que

se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 133 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ad027aaf82061a14d4f3579fa5a0d52d3b1da09b15b78793bb82c4e940a63**

Documento generado en 26/09/2023 05:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>